



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0635/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio González González en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 434-2015, cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el el (sic) señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en fecha 11 de septiembre del año 2015, contra Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo y en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Obras Públicas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comunicaciones (MOPC), realizar el pago al señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido desvinculado, así como el reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba como Operador de Radio en la Ayudantía de Loma de Cabrera, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*CUARTO: CONDENA a la Dirección General de Aduanas a pagar un astreinte, por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).*

*QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señor RAMON ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a la parte accionada el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 1713-2016 de la secretaría de la Procuraduría General Administrativa.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 434-2015, mediante instancia depositada el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitido a la secretaría de este tribunal constitucional el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado al recurrido, señor Ramón Antonio González González, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 0891-2016, instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio González González fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*(...) En cuanto al primer medio de inadmisión planteado, establecido en el artículo 70 inciso 1) “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado” (...) esta sala es de opinión, que si bien para asuntos de Función Pública o de carácter laboral estatal, el legislador ha provisto la ley 41-08 sobre Función Pública, (...) también es cierto que, ante la ausencia del “acto administrativo que produjo el perjuicio”, dado que en el presente caso, no existe una acción de personal o acto administrativo que señale las casusas de la cancelación, con la cual el accionante pudiese haber agotado los recursos de reconsideración y jerárquico y posteriormente el recurso contencioso administrativo, resulta obvio que la vía más idónea es la del amparo, para reclamar los derechos supuestamente vulnerados, motivos por los cuales, se rechaza el presente medio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado, por violación al artículo 70.2 de la ley 137-11, que establece que “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, el Tribunal es de opinión, que al no existir el acto administrativo o acción de personal mediante la cual se le halla (sic) comunicado al accionante que fue desvinculado de su puesto de trabajo; (...) no existe una fecha cierta que se pudiese tomar como punto de partida de la “omisión”, para computar el plazo de los sesenta (60) días, por lo que se rechaza el medio invocado.*

*En referencia al tercer medio de inadmisión invocado, por ser “notoriamente improcedente” en aplicación del artículo 70.3, el cual, la parte accionada alega en sus conclusiones que la parte accionante ha violentado el precitado artículo porque no ha probado conculcación o violación a derecho fundamental alguno, el Tribunal entiende oportuno, denotarle a la accionada que existe una diferencia entre la improcedencia en cuanto al fondo y la improcedencia en cuanto al medio para ser admitido; (...) a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia solo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Ponderados los elementos probatorios que reposan en el expediente, así como las argumentaciones de las partes expresadas en audiencia, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: que el señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se desempeñaba como Operador de Radio en la Ayudantía de Loma de Cabrera, devengando un sueldo de RD\$5,117.50, mediante el sistema de Personal Fijo del Programa II; b) que no obstante reposar en el expediente una Certificación del Director General de Recursos Humanos expedida en fecha 7 de octubre de 2015, donde se certifica que el accionante, señor Ramón Ant. González G. laboró hasta el día 30 de junio del año 2015, en la institución accionada, no se evidencia la Acción de Personal mediante la cual fue desvinculado, ni tampoco se aportan los documentos que hagan constancia de que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para tal desvinculación.*

*(...) en ausencia del debido proceso establecido por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en cuya inobservancia ha incurrido la Administración Pública, asumida y representada en la especie por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al cancelar de forma irregular al accionante señor Ramón Antonio González G. del puesto que desempeña en esa institución, violentándole con ello su derecho al Trabajo, reconocido en la Constitución dominicana en el artículo 62, que no solo establece el derecho a poseerlo, sino también, que en su inciso 5) prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”; el derecho a un debido proceso, durante el cual el servidor público pudiese tener conocimiento de las razones por lo que se desvinculaba, y ante las mismas pudiese ejercer su derecho de defensa, derecho que fue castrado por la Administración al no ceñirse a los procedimientos ni a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los principios de la actuación administrativa que preceptúa la ley 107-13 de los derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración, que instituye en su artículo 3 la disposición de la Administración Pública para servir y garantizar con objetividad el interés general y actuar en sus relaciones con las personas, de acuerdo con dichos principios, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, este Tribunal, en aras de cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, acoge la presente acción de amparo, con el propósito de que se restablezcan los derechos vulnerados.*

*(...) éste Tribunal, por tanto, al ser el astringente una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende que sea acogido el recurso de revisión de amparo y revocada la decisión objeto del recurso y, de manera subsidiaria, que sea declarada inadmisibles la acción de amparo o en su defecto rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*(...) que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, queda evidenciado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha desnaturalizado los hechos y los documentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometidos al escrutinio, falta de motivación y de estatuir, por las siguientes razones:*

*a) En el caso de la especie, se trata, tal y como consta en el escrito de conclusiones depositado por la parte hoy recurrente, se trata de un servidor público de ESTATUTO SIMPLIFICADO, lo que significa, que la administración puede prescindir de sus servicios, de manera discrecional, cuando lo entienda de lugar o pertinente, lo que da lugar a que dicho servidor público desvinculado, sea beneficiado con las indemnizaciones establecidas en el artículo 620 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a diferencia a los que están incorporados a la Carrera Administrativa, que sí podrían solicitar REINTEGRACION.-*

*b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le dio un tarto como si se tratase de un servidor público de CARRERA, desnaturalizando evidentemente los hechos de la causa, cuando establece que no se aportan los documentos que hagan constancia de que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para tal desvinculación.*

*c) Además, el señor RAMON ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, fue desvinculado por haber incurrido en faltas graves por inexistencia, al tenor de lo que establece el artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, tal y como consta en las documentaciones depositadas por las partes, amén de que el MOPC, reiteramos, para desvincular a un servidor público de Estatuto Simplificado, no necesita alegar falta alguna, sino que es una facultad discrecional de la administración.*

*d) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturaliza los documentos depositados en el expediente, cuando establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en el presente caso, no existe una acción de personal o acto administrativo que señale la causa de cancelación, con la cual el accionante pudo haber agotado los recursos de reconsideración y jerárquico y posteriormente el recurso contencioso administrativo”. La desnaturalización radica, en el hecho de que en el expediente existen documentos estableciendo que la causa de la desvinculación es la inexistencia, además, los recursos administrativos están reservados a los servidores público de CARRERA, no para los de Estatuto Simplificado, al cual pertenece el accionante señor RAMON ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, por la sencilla razón, y volvemos a reiterar, de que el MOPC o la administración desvincular (sic) a un servidor público de Estatuto Simplificado, no necesita o requiere de falta alguna por parte del servidor, sino que es una facultad discrecional de la administración.*

*e) La citada sala también incurre en contradicción, cuando por un lado dice: "no existe una acción de personal o acto administrativo que señale las causa (sic) de cancelación" y por otro lado también establece: “cuyo acto administrativo, la administración no puso a disposición del accionante en la referida fecha, sino el 7 de octubre de 2015, al expresar en una Certificación...*

*f) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin haber dado motivos valederos y justificados, obvio o inobservó, no obstante ser advertido por la parte hoy recurrente, el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) (ESTADO DOMINICANO), así como también, el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en el sentido de que los reclamos al amparo de la Ley 41-08, sobre Función Pública, deben de llevarse por ante el Tribunal Superior Administrativo (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) También, la decisión objeto del presente recurso de Revisión, adolece de motivación en cuanto a la escogencia al fondo de la acción de amparo de que se trata.*

*En efecto, de conformidad con la Ley núm. 41-08, la vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el Ramón Antonio González González, y el Ministerio de Obras Públicas u Comunicaciones es la jurisdicción contencioso administrativa (...)*

*(...) el juez de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que acogió mediante el amparo el reclamo de la parte accionante, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de caso, como es el que reserva la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias. En el presente caso, esta es la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre el señor RAMON ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) (ESTADO DOMINICANO).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta pretende que se acoja tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta Procuraduría al estudiar Recurso de revisión elevado por el Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrido, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el escrito por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Ramón Antonio González González, pretende, mediante su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y remitido a la secretaría de este tribunal constitucional el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que se rechace en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 434-2015, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) Que si bien es cierto que el argumento de que el señor Ramón Antonio González González, es un servidor público de estatutos simplificado y que la administración puede prescindir de sus servicios, no menos cierto es que, debe de realizarlo garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución (...)*

*En cuanto al pedimento de que el tribunal a quo desnaturalizo los hechos por ser este un servidor de estatutos simplificados y no de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carrera, y haber incurrido en faltas graves; entendemos que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que, lo que hizo fue garantizar los derechos vulnerados por parte del Ministerio de Obras Públicas, pues esta no pudo justificar las supuestas faltas graves cometidas por nuestro representado, además la propia Ley 41-08, establece el procedimiento a seguir en caso de falta, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado.*

*En torno al argumento del recurrente sobre la desnaturalización por parte del juez a-quo de que los recursos administrativos están reservados para los servidores públicos de carrera y no para los de estatuto simplificado, si bien es cierto que los empleados de carrera se encuentran protegidos por la Ley 41-08, de igual forma lo están los de estatutos simplificados, tal y como lo prevé el artículo 65.<sup>1</sup>*

*De la lectura e interpretación del artículo precedente, se puede colegir que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), tiene la facultad de prescindir de los servicios de cualquier servidor público de manera justificada, no importando si son de carrera o de estatuto simplificado, siempre y cuando garantice el debido proceso de ley, lo que en el caso no ocurrió, por lo que debe de ser desestimado dicho pedimento.*

*En cuanto al alegato del recurrente de que la acción era inadmisibile, porque existía otra vía efectiva para resolver el conflicto, tenemos a bien concluir que si bien es cierto existía otra vía, la misma no era tan*

---

<sup>1</sup> “El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva como el amparo para garantizar la protección de los derechos conculcados, pues tal y como estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/088/14, en las que dispuso que: “a.(. ..) si bien las pretensiones de los recurridos podían ser planteadas a través de los mecanismos de impugnación contemplados en los artículos (...), incluyendo la vía del recurso administrativo, también es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias en las cuales se alegue la violación de derechos fundamentales, mediante la acción de amparo, en atención a lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley núm. 137-11;*

*Es decir, que el juez de amparo actuó consono con lo establecido por el Tribunal Constitucional, al otorgar el amparo al señor Ramón Antonio González González, pues no existía una vía más efectiva como el amparo para garantizar los derechos fundamentales vulnerados por parte del Ministerio De Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), por lo que deben ser descartado todos y cada uno de los alegatos del recurrente y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

*El Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), NO JUSTIFICO NI NOTIFICO la cancelación del señor Ramón Antonio González González, con lo que se le vulneraron sus derechos fundamentales, tales como: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL TRABAJO establecidos en la Constitución.*

*De esta manera dicha actuación por parte del Ministerio De Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), es a todas luces vulneradora de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso establecido en el artículo 69 y el derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución (...)*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
3. Oficio PGA núm. 1713/2016, del primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificando la Sentencia Núm. 00434-2015 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), recibido el diez (10) de noviembre.
4. Instancia de recurso de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio González González.
5. Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Orden de designación de empleado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990).

Expediente núm. TC-05-2017-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Listados de nómina del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), agosto de dos mil (2000), diciembre de dos mil cinco (2005), diciembre de dos mil seis (2006), diciembre de dos mil ocho (2008), febrero de dos mil catorce (2014).
8. Orden departamental núm. 2004-623, del quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004), disponiendo el nombramiento de Ramón Antonio González González como operador de radio, Ayudantía de Loma de Cabrera.
9. Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
10. Escrito de defensa por motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado por la Procuraduría General Administrativa.
11. Escrito de defensa por motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado por el recurrido, señor Ramón Antonio González González.
12. Certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública por el señor Ramón Antonio González González, emitida por la Contraloría General de la República.
13. Acto núm. 565/17, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, notificando la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00434-2015 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

14. Acto núm. 153/2017, del seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, notificando la Sentencia núm. 00434-2015 a las representantes legales del señor Ramón Antonio González González.

15. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificando la Sentencia núm. 00434-2015 a la Procuraduría General Administrativa.

16. Acto núm. 0891/2016, del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 434-2015 interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

17. Auto núm. 6032-2016, de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, notificando el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) al procurador general administrativo (PGA) del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 434-2015, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) procedió a retirar el pago del sueldo mensual del señor Ramón Antonio González González a partir de julio de dos mil quince (2015) sin señalar la causa, por lo que este lo asumió como una cancelación irregular, ya que no existe una acción de personal que diera motivo a la cancelación.

A partir de esa situación, el señor Ramón Antonio González González interpuso un recurso amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

A raíz del conocimiento de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 434-2015 el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual acogió la referida acción, y ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba el señor Ramón Antonio González González como operador de radio en la Ayudantía de Loma de Cabera y a realizar el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido desvinculado.

No conforme con esa decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Según lo pautado en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. En el expediente consta el Oficio PGA No. 1713/2016, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 00434-2015 al recurrente el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El presente recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo establecido.

d. El artículo 100 de la mencionada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

e. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios sobre el amparo como vía idónea y efectiva de protección de derechos fundamentales en el ámbito del servicio público, en especial aquellos empleados que no pertenecen a la carrera administrativa.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El recurrente, Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC), persigue la revocación de la Sentencia núm. 434-2015, argumentando que el tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados cuando dice “que no se aportan los documentos que hagan constancia de que se llevó a cabo el procedimiento administrativo para tal desvinculación”, pues el recurrido, Ramón Antonio González González, fue desvinculado por haber incurrido en la falta grave de no asistir a su trabajo; que en el expediente constaba el documento que establecía dicha causa y que por ser este un servidor público de estatuto simplificado, la Administración tiene la facultad discrecional de desvincularlo.

También establece que el tribunal *a-quo* no motivó suficientemente su decisión de acoger la acción de amparo inobservando la advertencia del actual recurrente en cuanto a reconocer que la vía idónea para la solución del conflicto entre el hoy recurrido, Ramón Antonio González González, y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), era la jurisdicción contenciosa administrativa.

b. En ese sentido, este colegiado durante el estudio del expediente que nos ocupa, no ha podido comprobar la existencia de tal documento, por lo que el recurrido, señor Ramón Antonio González González, no contaba con la herramienta requerida para iniciar el proceso administrativo una vez se percató de la situación de desvinculación. Vale destacar que iniciar el proceso administrativo es opcional, más aún cuando existe la vulneración de derechos fundamentales para cuya protección existe el amparo, establecido en el artículo 72<sup>2</sup> de nuestra Carta Magna y en el artículo 65<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11.

c. Además, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre la Función Pública, define al funcionario o servidor público de estatuto simplificado:

*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no*

---

<sup>2</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (...).

<sup>3</sup> Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Expediente núm. TC-05-2017-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley<sup>4</sup>.*

Lo anterior permite colegir que a pesar del recurrido no pertenecer a la carrera administrativa -tal y como se ha establecido- y que no ha sido controvertido que se trataba de un empleado de estatuto simplificado, ese tipo de empleados está escudado con derechos que le confiere la propia Ley núm. 41-08, entre los cuales podemos citar:

*Artículo 35.- Los empleados de estatuto simplificado contratados deberán superar un período probatorio de hasta seis (6) meses. La falta de capacidad comprobada en cualquier momento del período de prueba, será causa de extinción de la contratación. El superior inmediato deberá motivar esta circunstancia e informar a la Oficina de Recursos Humanos para que realice el trámite oportuno.*

*Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

---

<sup>4</sup> Resaltado y subrayado del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.*

*Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

*Artículo 61.- Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en la presente ley en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Función Pública.*

*Artículo 65.- El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.*

d. Es importante enfatizar que la facultad discrecional de la Administración Pública no puede confundirse con arbitrariedad, como bien estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0048/12:<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0048/12 del ocho (08) de octubre de dos mil doce (2012), página 20, literal X.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.*

Asimismo, la Sentencia TC/0030/14<sup>6</sup> estableció

*(...) que el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.*

Esto así para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en todas las instancias, sean jurisdiccionales o administrativas<sup>7</sup>. Por lo anteriormente expuesto procedemos a rechazar los argumentos del recurrente.

e. En lo que se refiere al alegato del recurrente de que la decisión del tribunal *a-quo* de acoger la acción de amparo sin motivación e inobservando la

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), página 27.

<sup>7</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana, numeral 10).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

advertencia del recurrente en cuanto a reconocer que la vía idónea para la solución del conflicto entre el hoy recurrido, Ramón Antonio González González y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), era la jurisdicción contenciosa administrativa, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo alegado por este, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en derecho al aplicar el precedente de la Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup> que -en funciones de Tribunal Constitucional- estableció:

*Tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)", indicó también que "el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente...*

Finaliza rechazando ese medio propuesto por el recurrido en amparo asentando que

---

<sup>8</sup> Sentencia núm. 2 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), págs. 10 y 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta sala es de opinión, que si bien para asuntos de función pública o de carácter laboral estatal, el legislador ha provisto la ley 41-08 sobre Función Pública, la cual, a través de su artículo 72 establece que “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; también es cierto que, ante la ausencia del “acto administrativo que produjo el perjuicio”, dado que en el presente caso no existe una acción de personal o acto administrativo que señale las causas de la cancelación, con la cual el accionante pudiese haber agotado los recursos de reconsideración y jerárquico y posteriormente el recurso contencioso administrativo, resulta obvio que la vía más idónea es la del amparo, para reclamar los derechos supuestamente vulnerados.*

f. Este tribunal constitucional concluye que el juez de amparo actuó correctamente al acoger el amparo y fallar como lo hizo, pues en efecto, el amparo era la vía idónea para resolver el conflicto entre el hoy recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el recurrido, señor Ramón Antonio González González, ya que la existencia de otra vía judicial no implica la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y, es criterio de este tribunal que “(...) aun cuando existieran otras vías judiciales que permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo (...)”<sup>9</sup>, así como también “(...) que la acción de amparo es la vía más

---

<sup>9</sup> Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados (...)”<sup>10</sup>.

g. En tal virtud, este colegiado entiende que el tribunal a-quo actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso de revisión incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo, en consecuencia, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 434-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 434-2015, antes descrita.

---

<sup>10</sup> Sentencia TC/0217/13 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 18, literal h).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y al recurrido, señor Ramón Antonio González González, así como al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 434-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que se rechace el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**